

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIV 135/2023, que contiene la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE AGENDA DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA", presentada por la Licenciada LORENA CUELLAR CISNEROS, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistida por los secretarios de Gobierno y de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado, a través del oficio número DESPACHO/G/SEGOB/111/2023, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, recibido el día siguiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XX y XXVI, 38 fracciones I y VII, 57 fracciones III y IV, 62 Bis fracción IV, 94 Bis, 94 Ter párrafos primero y segundo, inciso a); 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas comisiones ordinarias proceden a dictaminar con base en los siguientes

RESULTANDOS:

1. A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la titular del Poder Ejecutivo del Estado literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- "... la presente Iniciativa propone, a partir de un abordaje multidisciplinario, la modificación a diversas leyes, y establecer las bases administrativas que permiten (la expedición) ... de nuevas leyes como lo es, en este caso, la Ley de Gobernanza Digital."
- "... las capacidades de digitalización de los servicios y la inclusión digital se convierten en esenciales para hacer más eficaces a las instituciones públicas frente a futuras crisis. Por ello, la expectativa deberá ser relevar la importancia del gobierno digital o gobernanza digital y la inclusión digital para acelerar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

La gobernanza digital también permitirá disminuir la brecha digital, la cual se define como una cuestión social vinculada con la diferente cantidad de información de las personas según tengan o no acceso a la sociedad de la información y a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Incluye los desequilibrios en materia de infraestructura de Internet, información y conocimientos, e igualdad de oportunidades en dependencia del ingreso, la raza, la etnia, el género u otros criterios similares."

- "... Los gobiernos deben acometer la creación y utilización de instrumentos de gobernanza electrónica con el fin de mejorar la capacidad electrónica, alentar la utilización de las TIC y la educación a ese efecto, y apoyar el desarrollo de aptitudes en materia de TIC de forma no discriminatoria. Las únicas partes interesadas que pueden proporcionar igualdad de oportunidades son los gobiernos, por lo que deberán asumir un papel rector en la gobernanza electrónica como instrumento clave para cerrar la brecha...

De acuerdo con la UNESCO, la gobernanza de Internet o gobernanza digital es el desarrollo y la aplicación complementarios de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y la comunidad técnica, en sus respectivas funciones, de los principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones y actividades compartidos que dan forma a la evolución y uso de Internet. Asimismo, considera que la gobernanza de Internet es un tema fundamental debido al potencial que tienen Internet para fomentar el desarrollo humano sostenible y la construcción de sociedades del conocimiento inclusivas, a fin de mejorar la libre circulación de información e ideas en el mundo entero."



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- "En México, los procesos para la implementación de verdaderos esquemas de gobernanza digital han sido infructuosos e insuficientes en virtud de que las prioridades gubernamentales se han orientado a interpretar la gobernanza digital como la sola implementación de modelos de tramitología a través de internet, buscando, contrario a lo que debe ser una estrategia integral, la implementación de sitios web en los que se concentran los trámites gubernamentales, mismos que no pueden realizarse bajo esquemas de firma electrónica unificada y en muchos casos este sitio solo se limita a brindar información al usuario de la manera en que debe realizarse el trámite, o se lleva al peticionario a verdaderos bucles informáticos.

La gobernanza digital es más que la digitalización de trámites, implica la implementación de programas, planes, estrategias, modelos de actuación, unificación de criterios y plataformas empezando por el establecimiento de una llave única que abra todas las puertas gubernamentales con independencia de si se trata de un trámite, servicio o del ejercicio del derecho constitucional de petición.

La gobernanza digital es un compromiso de las agendas internacionales de buenas prácticas gubernamentales y no debe limitarse a la creación de buzones de servicio virtual centralizados, pero poco desarrollados generando en el usuario más problemas que soluciones.

La gobernanza digital debe ser uno de los ejes rectores del actuar de la Administración Pública del Estado frente a los gobernados; ello porque la tendencia global obliga a las naciones a adoptar medidas para reducir el uso de papel, limitar los traslados de personas para la realización de trámites y desarrollar los mecanismos informáticos para que de la misma forma en que una persona realiza el pago de sus servicios, hace una compra en línea y hasta recibe sus estudios clínicos y de laboratorio, pueda, a través de una firma o identidad digital única y para todos los trámites públicos, establecer un vínculo provechoso con sus gobernados.

Así, la gobernanza digital debe ser vista como la manera en que el ciudadano puede saber la manera en que el gobierno gestiona los asuntos públicos a unos cuantos click de distancia y sin salir de su domicilio o lugar de trabajo, pueda monitorear desde el estatus de la



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

reparación de un bache, una poda o la sustitución de una luminaria, hasta poder ingresar a la virtualidad para ser testigo de una sesión de un comité de adquisiciones, una audiencia de carácter administrativo, la deliberación de un Congreso o la resolución a un asunto de naturaleza jurisdiccional."

- "La Gobernanza Digital es entonces, la estrategia, la ruta para establecer acciones concretas de carácter público, la más importante: el gobierno digital.

De ahí entonces, que el Gobierno Digital es la acción más representativa y visible de una acción general de política pública marco que se denomina Gobernanza Digital. Entendemos al Gobierno Digital como la aplicación práctica y *'el uso de las tecnologías digitales como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos con el fin de crear valor público... '* (OCDE 2014)"

- "La implementación de Gobernanza Digital para un gobierno, requiere de manera forzosa el diseño normativo en fases o dimensiones...

En un primer nivel, (se) recomienda como primer paso en la implementación del esquema general de Gobernanza Digital, un replanteamiento de carácter jurídico de la legislación aplicable, a fin de articular y armonizar sus contenidos a los medios y procedimientos de carácter digital; la recomendación inicial consiste, básicamente en la adopción por ley, de la Gobernanza Digital, como parte natural del ecosistema normativo, a fin de proceder a su asimilación en posteriores mecanismos regulatorios e instrumentos legales (reglamentos, manuales, oficios, lineamientos, directrices o decretos)."

- "Por ello, en la presente Iniciativa se propone la modificación de un ambicioso paquete de normas a fin de dotar de la rectoría y conducción de la política estatal en materia de Gobernanza Digital, al Ejecutivo Estatal, a fin de establecer y definir un solo mecanismo articulador de acciones en la materia, tal y como sucede en otras entidades federativas, articulando los contenidos legales de diversas dependencias y políticas públicas, al esquema de Gobernanza Digital que, eventualmente y conforme evolucione el esquema aplicativo de la norma, podrán ser objeto de subsecuentes armonizaciones legales."



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

2. En sesión pública ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el día treinta y uno de agosto del año en curso, se ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En consecuencia, el turno respectivo se cumplió mediante oficio sin número, de fecha treinta y uno del mes que antecede, presentado el día siguiente, que giró el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo del Estado a la Diputada Presidenta de la Comisión.

El turno de la iniciativa se dio a conocer, por parte de la Diputada Presidenta de la Comisión Ordinaria de mérito, a las demás diputadas y a los diputados integrantes de la misma en sesión celebrada el día siete de septiembre de la anualidad que transcurre.

3. Posteriormente, también en sesión pública ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el doce de septiembre de la anualidad que transcurre, la Presidencia de la Mesa Directiva reconsideró el otorgamiento del turno de referencia, para quedar otorgado a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y a la de Información Pública y Protección de Datos Personales.

Dicho turno se formalizó el mismo día en que se ordenó, a favor de la referida Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio sin número, girado por el titular de la Secretaría Parlamentaria del Congreso Local.

Con los antecedentes narrados, las suscritas comisiones unidas emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Asimismo, en el diverso 54 fracciones I y II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que son facultades del Congreso Estatal "...Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales...", y "...Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...", respectivamente.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como "...Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas..."; mientras que, en su fracción II, se conceptúa al Decreto como "...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción III y IV. del Reglamento invocado, se establece que le corresponde "...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución..." y de "...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...".



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Tratándose de la Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales, se dispone en el artículo 62 Bis fracción IV del mismo Ordenamiento Reglamentario que "... le corresponde... Elaborar los dictámenes con Proyecto de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le sean turnados, según sea el caso.".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a emitir la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala, la cual tiene el propósito de procurar la mejor administración y gobierno interior de esta Entidad Federativa; así como dirigida a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, del Código Financiero para el Estado y sus Municipios, de la Ley Municipal Estatal, de la Ley de Archivos Local, de la Ley de Catastro del Estado, de la Ley de Ciencia y Tecnología para esta Entidad Federativa, de la Ley de Comunicaciones y Transportes Estatal, de la Ley de Consulta Ciudadana Local, de la Ley de Fomento Económico Local, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y sus Municipalidades, de la Ley de Profesiones de esta Entidad Federativa, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de la Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria Estatal, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de esta Entidad Federativa, de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado y de la Ley de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa y sus Municipalidades, las cuales, en general, tienen el carácter de leyes de naturaleza administrativa local, es de concluirse que las comisiones unidas que suscriben son COMPETENTES para dictaminar al respecto.

III. A efecto de proveer con relación a la procedencia de la iniciativa de Ley en mención, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes:

De acuerdo con la autora Alejandra Nasser, el concepto de "gobernanza digital" se entiende como la articulación y concreción de políticas de interés público entre el Estado, la sociedad civil y el sector privado, con la finalidad de mejorar competencias, alcanzar cooperación y optimizar los recursos de los involucrados, mediante el uso de tecnologías digitales (NASSER Alejandra, Gobernanza Digital e Interoperabilidad Gubernamental, CEPAL, julio 2021, página 14).



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Derivado de concepto de gobernanza digital, la noción de "gobierno digital" implica, de acuerdo con la misma autora, "el uso de las tecnologías digitales como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos..." (NASSER Alejandra, op. cit.).

En sentido, se observa que la pretensión esencial de crear la Ley propuesta en la iniciativa que se provee consiste en modernizar la gestión gubernamental del Estado, a partir de la aplicación de las innovaciones tecnológicas digitales, para fomentar la interacción efectiva entre el gobierno y la sociedad.

De ese modo, la Ley que se plantea tiene el objetivo de ampliar los alcances del desarrollo de políticas públicas y el cumplimiento de las metas gubernamentales, a través de la transformación tecnológica, específicamente digital, del Gobierno.

Tomando en consideración lo expuesto, se estima que es procedente crear la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala, por estar inspirada en los propósitos de eficientar la labor gubernamental, aprovechar los avances tecnológicos digitales o a través del internet y propiciar una interacción más efectiva y ágil entre la sociedad y el Gobierno, comprendiendo en esta categoría al Estatal y a los municipales.

- IV. Atendiendo a lo sustentado en el CONSIDERANDO anterior, el Ordenamiento Legal a expedir será llamado "LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA", se integrará con cuatro títulos, compuestos por los capítulos que, en cada caso, son necesarios, entre los que se distribuyen noventa y seis artículos; como se explica en seguida:
- A. El Titulo Primero se denominará "GENERALIDADES", en el mismo y se formará por dos capítulos.
- 1. El Capítulo I, será llamado "DISPOSICIONES GENERALES" e incluirá los artículos 1 a 13, en los que se señalará el carácter de orden público e interés social que reviste la ley a crear, se precisará su



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

objeto y sus fines, los sujetos que deberán darle cumplimiento, los instrumentos que se prevén para ello, la supletoriedad de la ley a favor de la Ley de Procedimiento Administrativo, las excepciones para la aplicación de la ley y el catálogo de conceptos de la misma.

- 2. El Capítulo II se denominará "PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS DIGITALES" y será conformado con los numerales 14 y 15, en los que se definirán los principios rectores del Ordenamiento Legal a expedir y se relacionarán, de manera enunciativa los derechos de las personas usuarias.
- B. El Título Segundo se llamará "DEL SISTEMA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL" y se integrará con siete capítulos.
- 1. El Capítulo I recibirá la denominación "DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE GOBERNANZA DIGITAL" y estará compuesto con los artículos a veintiuno, los cuáles serán relativos a la previsión de las autoridades en materia de gobernanza digital y las atribuciones de cada una de éstas en la materia.
- 2. El Capítulo II será denominado "DE LA AGENCIA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL" y abarcará los artículos 22 a 26, en los que se establecerá la creación de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a la que corresponderá coordinar y operar las acciones para implementar la política estatal de gobernanza digital, se fijará el perfil de la persona titular de la misma y sus atribuciones.
- 3. El Capítulo III se denominará "DEL SISTEMA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL" y estará compuesto por los artículos 27 a 29, en los que se delimitará la conformación de tal sistema por el Consejo Estatal de la materia, las autoridades en el tópico que nos ocupa y los sectores social, privado y académico; asimismo, se fijará la conformación del Modelo de Gobernanza Digital con la Estrategia Estatal, el Plan Estatal, ambos que se formulen al efecto, y las acciones, políticas y programas de carácter específico y sectorial; finalmente, se contemplarán también las atribuciones del Sistema Estatal de mérito.



- 4. El Capítulo IV se llamará "DEL CONSEJO ESTATAL", integrándose con los artículos 30 a 33, relativos a otorgar a dicho Consejo la calidad de instancia superior de coordinación y definición de las políticas públicas en la materia, así como su integración, sus atribuciones y las reglas generales para su funcionamiento.
- 5. El Capítulo V será llamado "DEL OBSERVATORIO CIUDADANO", formado con los artículos 34 a 37, en el que se preverá tal órgano, como mecanismo de concertación y participación, que emitirá opiniones especializadas para implementar el Modelo de Gobernanza Digital, así como su integración por representantes de diez instituciones que se inviten por el Consejo.
- 6. El Capítulo VI recibirá la denominación "DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS", se conformará con los artículos 38 y 39 en los que se establecerán esos comités, siendo los de ética y usos responsables de datos y tecnología, de interoperabilidad y de ciberseguridad, cuyo objeto se basará en asesorar al Consejo.
- 7. El Capítulo VII será llamado "DE LOS INSTRUMENTOS RECTORES DE GOBERNANZA DIGITAL", en el cual se contendrán los artículos 40 a 45, en el entendido de que tales instrumentos rectores serán, como se adelantó, la Estrategia Estatal y el Plan Estatal, ambos de Gobernanza Digital, así como los programas concurrentes; y, en las mismas disposiciones, se definirán dichos instrumentos y su contenido.
- C. El Título Tercero se denominará "DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA" y se integrará con diez capítulos.
- 1. El Capítulo I se denominará "ESTÁNDARES TECNOLÓGICOS DE GOBERNANZA DIGITAL", constituido con los numerales 46 y 47, en los que se conceptuarán esos estándares como las directrices aplicables, basadas en las mejores prácticas nacionales e internacionales y se enumerarán y definirán.
- 2. El Capítulo II será llamado "DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL", constará de los artículos 48 a 55 y se referirá al régimen legal de tal Plataforma Estatal, consistente en la infraestructura informática que se pondrá a disposición del público para la realización de trámites, de modo que, por medio de esa herramienta, se administrará el Sistema Estatal de Gobernanza Digital.



Asimismo, en tales disposiciones se establecerán los objetivos, insumos y elementos que deberá contener la Plataforma Estatal.

- EI Capítulo tendrá la III denominación "DE LAS PLATAFORMAS DE LAS DEPENDENCIAS", estará compuesto con los numerales 56 a 63, en los que se señalará la posibilidad de creación de tales plataformas y la regulación de su funcionamiento.
- 4. El Capítulo IV se llamará "DE LA INTEROPERABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS", se formará con los numerales 64 a 73, y en estos se fijarán las normas tendentes a implementar ese esquema de interoperabilidad de la administración pública, el cual tendrá por objeto determinar las bases, principios y políticas que habrán de observar las dependencias y entidades, para la integración de los procesos relacionados con servicios digitales, para lo cual se señalarán las atribuciones y deberes jurídicos respectivos, en su caso, de tales entes y de los municipios, en esa materia.
- 5. El Capítulo V será llamado "CATÁLOGO ESTATAL DE ACTIVOS DIGITALES", contendrá los artículos 74 a 76 y en tales preceptos se precisará que tal catalogo consistirá en un listado de tales activos que generen y almacenes las dependencias y entidades de la administración pública, se señalarán los datos que deberán contener los registros de ese catálogo y el deber jurídico de la Agencia Estatal, relativo a administrarlo, publicarlo y actualizarlo.
- 6. El Capítulo VI se denominará "REGISTRO DE TRÁMITES DIGITALES", se integrará con los numerales 77 a 80 y en el mismo se dispondrá que en tal Registro se compilen las regulaciones de la administración pública y de los municipios, los cuales deberán mantenerlo actualizado. Ese Registro está a cargo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- 7. El Capítulo VII será llamado "DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL DEL USUARIO", estará formado con los artículos 81 a 83, en los que se relacionarán las acciones que será necesario implementar para garantizar la seguridad de los portales y datos personales de los usuarios.
- 8. El Capítulo VIII se llamará "DE LA COLABORACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA", se compondrá con los numerales 84 a 86, y en estos se precisarán el deber inherente de las personas servidoras públicas en la operación del Sistema de Gobernanza Digital.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- 9. El Capítulo IX tendrá la denominación "DE LA CIBERSEGURIDAD", será constituido con los artículos 87 y 88, de modo que en esos preceptos se establezca la facultad de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital para celebrar convenios de coordinación y colaboración con instituciones de seguridad pública y se relacionarán los mecanismos de prevención de delitos cometidos mediante tecnologías digitales, que aquella Agencia deberá implementar.
- 10. El Capítulo X se denominará "DE LA PROTECCIÓN CIUDADANA Y LA PREVENCIÓN", estará integrado con los numerales 89 y 90, siendo relativo a la prohibición de colocar equipos y sistemas tecnológicos en el interior de domicilio particulares y a la pretensión de estimular la participación social en la formación de una cultura de seguridad en el espacio virtual generado por el internet ("ciberseguridad").
- D. El Título Cuarto estará compuesto con dos capítulos, como se explica en seguida:
- 1. El Capítulo I será llamado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", comprenderá los artículos 91 a 94 y, en este Capítulo, se establecerá el recurso de revisión, para impugnar las resoluciones definitivas que se pronuncien en los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la ley a crear, y se regulará su tramitación.
- 2. El Capítulo II se denominará, "MARCO SANCIONATORIO", se conformará con los artículos 95 y 96, en los que se dispondrá que el incumplimiento de los deberes jurídicos, emanados de la Ley a expedir, se sanciones conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. Las medidas legislativas planteadas por la iniciadora con relación a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, del Código Financiero para el Estado y sus Municipios, de la Ley Municipal Estatal, de la Ley de Archivos Local, de la Ley de Catastro del Estado, de la Ley de Ciencia y Tecnología para esta Entidad Federativa, de la Ley de Comunicaciones y Transportes Estatal, de la Ley de Consulta Ciudadana Local, de la Ley de Fomento Económico Local, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y sus Municipalidades, de la Ley de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Profesiones de esta Entidad Federativa, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de la Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria Estatal, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de esta Entidad Federativa, de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado y de la Ley de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa y sus Municipalidades, son procedentes, en cuanto son necesarias para proveer a la correcta aplicación de la Ley de Gobernanza Digital a expedir, y por las razones que motivan ésta.

En tal virtud, las reformas y adiciones respectivas, deberán implementarse, con adecuaciones que se plantean en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen, a efecto de mejor proveer a su eficacia y adecuación a la técnica legislativa.

VI. En cuanto al régimen transitorio, se propone que el Decreto a emitir se integre con nueve disposiciones de esa naturaleza, las cuales serán concernientes al momento pertinente para el inicio de su vigencia, a la derogación tácita de la disposiciones legales que se opusieran a su contenido; las instrumentales para la emisión de la declaratoria que corresponda para la implementación de la Ley a expedir, en que se contenga lo relativo a la formulación del Plan Estatal de Gobernanza Digital, para la designación de la persona titular de la Agencia Estatal de la materia, la elaboración del plan de trabajo de tal Agencia y para dotarla de recursos humanos, materiales y financieros, incluyendo las previsiones presupuestales correspondientes.

En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

> PROYECTO DE DECRETO



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se reforma el párrafo segundo del artículo 5 y se adicionan un artículo 9 Bis, un Capítulo XXII Bis al Título Tercero denominado "DE LA AGENCIA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL", un artículo 75 Bis y un artículo 75 Ter, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Los servicios jurídicos y de representación legal del Poder Ejecutivo, así como las funciones de control, auditoria, fiscalización, procedimientos relacionados con responsabilidades de los servidores públicos y desarrollo administrativo de la Administración Pública del Estado, así como de Gobernanza Digital se realizarán por las instancias o unidades administrativas que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo en términos de las leyes aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley y en los reglamentos y acuerdos administrativos que emita el titular del Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9 Bis. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, la rectoría y conducción de la política estatal en materia de gobernanza digital, en términos de lo que establece la legislación en la materia y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO XXII BIS DE LA AGENCIA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL

Artículo 75 Bis. Agencia Estatal es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, de carácter operativo y coordinador de las acciones para la implementación de la política estatal de gobernanza digital, y gozará de autonomía técnica y de gestión.

Artículo 75 Ter. La Agencia Estatal de Gobernanza Digital tendrá las atribuciones siguientes:



- Diseñar, coordinar, conducir vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gobernanza digital de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- II. Coordinar los mecanismos para la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura de la Administración Pública Estatal, con autoridades federales;
- III. Coadyuvar con el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria en el establecimiento de mecanismos de colaboración e intercambio para la implementación de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Diseñar herramientas tecnológicas que permitan resolver los problemas del Estado de manera eficiente y eficaz, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública;
 - V. Diseñar, gestionar y actualizar la Plataforma Estatal de Gobernanza Digital, en términos de la política estatal de mejora regulatoria;
- Diseñar, gestionar, actualizar y administrar la infraestructura digital de la administración pública del Estado;
- VII. Solicitar, a cada dependencia o entidad, la información necesaria para la operación de la Agencia, conforme a su objeto, y observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como las disposiciones relativas a seguridad establecidas en las leyes y políticas en la materia;
- VIII. Solicitar a las dependencias el acceso efectivo y los activos requeridos para la instalación y operación de las redes de telecomunicaciones, así como los recursos y equipos auxiliares y conexos solicitados en el modo, tiempo y forma establecidos por la normatividad y políticas en la materia;



- IX. Coordinar actividades y proyectos con la sociedad civil y la industria en los temas relacionados con el gobierno abierto, el gobierno digital, la gestión de datos, la gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno del Estado;
- Celebrar acuerdos interinstitucionales en las materias de su competencia;
- XI. Asesorar a los municipios respecto al desarrollo e implementación de infraestructura pasiva, redes neutrales y ecosistemas informáticos, así como para la instalación, operación y crecimiento de las redes de comunicaciones y de telecomunicaciones;
- XII. Dirigir la política de formación de habilidades digitales en el Estado;
- XIII. Implementar mecanismos que permitan evaluar el diseño, la puesta en marcha y los resultados de las políticas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura;
- XIV. Diseñar, implementar, operar, gestionar y actualizar los sistemas de información de la administración pública del Estado;
 - XV. Concentrar, en términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, la minería de datos que integre la información generada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, en términos de los convenios de colaboración que se celebren;
- XVI. Coordinarse con la autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa en los términos establecidos por la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala y la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala;
- XVII. Promover, formular, instrumentar y ejecutar los programas, lineamientos y acciones en materia de gobernanza digital,



en coordinación con la autoridad en materia de mejora regulatoria;

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se adiciona un artículo 41-D al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 41-D. Las autoridades fiscales implementarán los mecanismos para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de que las personas contribuyentes den cumplimiento, por estos medios, a sus obligaciones fiscales, así como para el pago de derechos, servicios y aprovechamientos objeto de este Código, procurando la eficiencia, así como la accesibilidad tecnológica.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. a XLVII. ...

XLVIII. Participar con el Gobierno del Estado en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Entidad, ofreciendo servicios y trámites digitales simplificados a la ciudadanía y contribuyendo con la infraestructura para el acceso a trámites y servicios en espacios públicos, así como en la celebración de convenios e instrumentos de concertación con la



Agencia Estatal de Gobernanza Digital, en los términos de la legislación aplicable;

XLIX. ... a L. ...

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman los artículos 24, 25 y 42, el párrafo segundo del artículo 45 y los artículos 48 y 49, todos de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información, y de vinculación con el Sistema de Gobernanza Digital.

Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos, así procedimientos establecidos por el Sistema de Gobernanza Digital.

Artículo 42. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal, considerando dentro del programa anual, la preservación de la información emanada de los procesos de gestión de gobernanza digital.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Artículo 45. ...

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir los lineamientos que para el efecto se emitan, pudiendo para ello, generar los correspondientes convenios de colaboración con la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

Artículo 48. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica o los autenticadores digitales considerados en la legislación aplicable, para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para lo que podrán contar con la opinión de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se reforman la fracción III del artículo 39, la fracción XVIII del artículo 66 y el artículo 99; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 3, la fracción XIV al artículo 5, un párrafo segundo al artículo 22 y un párrafo segundo al artículo 77, todos de la Ley del Catastro del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...



Para ello, las autoridades catastrales deberán desarrollar e implementar programas y acciones de digitalización y desarrollo tecnológico de la actividad catastral.

ARTÍCULO 5. ...

I. a XIII. ...

XIV. Emitir las directrices y lineamientos en coordinación con la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para la digitalización de todos los procesos catastrales en el Estado; y

XV. ...

ARTÍCULO 22. La localización de predios y el levantamiento de planos comprenden las operaciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como topografía, ubicación, uso y los datos jurídicos, socioeconómicos y estadísticos que requiere el catastro.

Los planos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente, deberán digitalizarse.

ARTÍCULO 39.

I. a II. ...

III. Elaborar, controlar, administrar, digitalizar y conservar los registros catastrales mediante el uso de los modelos y las disposiciones reglamentarias establecidas por el Gobierno Estatal y mantenerlos actualizados incorporando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

IV. a XXI. ...

ARTÍCULO 66.

I. a XVII. ...



XVIII. Integrar y operar, **así como digitalizar**, en los términos previstos en esta Ley, el Sistema Estatal de Información Catastral, con el objeto de obtener la identificación plena y datos reales de los inmuebles inscritos, el cual se integrará con los siguientes registros:

a) a d) ...

XIX a la XL. ...

ARTÍCULO 77. ...

I. a IX. ...

Las autoridades catastrales deberán implementar las correspondientes acciones a fin de que las operaciones catastrales se realicen por medios electrónicos.

ARTÍCULO 99. La informática como materia de la presente Ley comprende la creación, desarrollo y mantenimiento, del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de Tlaxcala; la elaboración y determinación de normas técnicas, metodológicas y criterios a que deben sujetarse la capacitación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y de la procedente de otras técnicas especializadas, en concordancia con los lineamientos y criterios que, para tales efectos, emita la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se reforman la fracción XIV del artículo 9 y las fracciones XI y XII del artículo 17; y se adicionan una fracción XIII al artículo 17, un párrafo segundo al artículo 46 y un párrafo segundo al artículo 47; todos de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:



Artículo 9. ...

I. a XIII. ...

XIV. Asesorar y auxiliar al Poder Ejecutivo en materia de esta Ley y emitir opinión respecto del contenido de los Instrumentos Rectores de Gobernanza Digital;

XV. a XXII.

Artículo 17. ...

I. a X. ...

XI. Elaborar el plan anual de trabajo;

XII. Solicitar la información necesaria, a los Centros e Instituciones de Investigación con las que se lleve en forma coordinada el desarrollo del Programa; y

XIII. Ser autoridad en materia de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala, en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 46. ...

Junta Directiva deberá establecer los La correspondientes a fin de que, en el esquema de vinculación, se contemple como eje rector la Gobernanza Digital.

Artículo 47. ...

En la implementación de los mecanismos de vinculación se aplicarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos de la Ley de Gobernanza Digital del Estado y demás legislación aplicable.



ARTÍCULO SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se reforman el artículo 46 y el inciso a) del párrafo primero del artículo 47; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 24 y una fracción XI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 48, todos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sique:

ARTÍCULO 24.- ...

Las concesiones y autorizaciones otorgadas por la persona titular del Poder Ejecutivo por medios digitales, tendrán la validez que las otorgadas por medios físicos presenciales.

ARTÍCULO 46.- Para otorgar una concesión de comunicaciones o transporte es necesario que la persona titular del Poder Ejecutivo declare la existencia de una necesidad pública de estos servicios y su satisfacción. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación diaria en el Estado.

ARTÍCULO 47.- ...

a).- Formular la solicitud respectiva al Ejecutivo del Estado por medios presenciales o a través del mecanismo autenticador, identidad digital o firma electrónica que se establezca;

b).- a d).- ...

ARTÍCULO 48.- ...

I.- a X.- ...



XI.- Actualizar su registro digital dentro de los treinta días naturales posteriores a algún cambio de estatus; y

XII.- ...

ARTÍCULO OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se adiciona un párrafo segundo al artículo 3 y un párrafo segundo al artículo 6; ambos de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

En todas sus modalidades, los procesos de participación y consulta ciudadana podrán celebrarse por medios electrónicos, presenciales o bajo ambas modalidades, garantizando el derecho de las y los ciudadanos.

Artículo 6. ...

El Instituto deberá emitir los lineamientos específicos para la realización de los procesos de consulta ciudadana por medios electrónicos, estableciendo en ellos los mecanismos específicos por medio de los que se garanticen los derechos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se reforman el artículo 20, las fracciones I y III del artículo 21, la fracción III del artículo 24 y la fracción IV del artículo 25 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 22 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:



Artículo 20. El Centro Integral de Atención Empresarial del Estado de Tlaxcala brindará servicios de gestión, asesoría, tramitación, información, orientación y acompañamiento en trámites presenciales y de carácter digital, de competencia federal, estatal y municipal, así como de todos los servicios y programas que ofrecen las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado o ayuntamientos a los empresarios, a particulares y a las diversas instancias de los sectores público y privado.

Artículo 21, ...

 Orientar e informar sobre los servicios, programas, obligaciones y trámites de competencia federal, estatal y municipal que requiera una empresa para iniciar operaciones, estableciendo para ello los mecanismos informáticos para que la orientación se brinde, preferentemente, por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

II. ...

III. Recibir de las empresas y personas interesadas propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites, procedimientos y regulaciones, canalizando dichas propuestas a la Secretaría, de manera presencial o por medios electrónicos;

IV. a V. ...

Artículo 22, ...

En la gestión de sus trámites, la Secretaría deberá priorizar el uso de los mecanismos electrónicos de Gobernanza Digital.

Artículo 24, ...

I. a II. ...

III. La realización de actividades empresariales orientadas a la capacitación, investigación, adquisición e implantación de nuevas tecnologías para una mayor competitividad, entre las cuales



deberá privilegiarse la implementación de mecanismos electrónicos;

IV. a X. ...

Artículo 25. Los apoyos a la inversión para la constitución, instalación, consolidación y ampliación de empresas tlaxcaltecas, se destinarán a:

I. a III. ...

 IV. Innovación y desarrollo tecnológico, así como a promover el uso de sistemas informáticos;

V. a X. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforma la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 15, la fracción XI del artículo 18, la fracción XIV del artículo 23, las fracciones XVIII y XXVII del artículo 26, la fracción II del artículo 34, la fracción III del artículo 36, la fracción XVIII del artículo 44, la fracción I del artículo 51, la fracción VI del párrafo primero del artículo 63, el artículo 74; el párrafo primero del artículo 76 y la fracción I del artículo 77; y se adicionan fracción XVI al artículo 8, una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 12; una fracción XIV al párrafo segundo del artículo 15; una fracción XII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 18; una fracción XXVIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 26; una fracción XIX, recorriéndose la subsecuente, al artículo 44, un artículo 46 Bis y una fracción VII al párrafo primero del artículo 63; todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XV. ...



XVI. Implementar Trámites y Servicios por medios digitales y su migración gradual y programada al mecanismo de Gobernanza Digital establecido en la legislación aplicable.

Artículo 12. ...

I. a III. ...

IV. La Agencia Estatal de Gobernanza Digital;

V. a VI. ...

Artículo 15. ...

I. a XI. ...

- XII. Siete Presidentes o Presidentas Municipales representantes de cada región del Estado: Calpulalpan, Tlaxcala, Zacatelco, Huamantla, Tlaxco, San Pablo del Monte y Apizaco;
- XIII. La o el Comisionado Estatal, quien fungirá como la o el Secretario Ejecutivo; y
- XIV. La persona titular de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

Artículo 18. ...

I. a X. ...

- XI. Aprobar, a propuesta de la CEMERT, el Reglamento Interior del Consejo Estatal;
- XII. Aprobar los lineamientos y acciones de vinculación con el esquema de gobernanza digital, así como los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración; y



XIII. ...

Artículo 23. ...

I. a XIII. ...

XIV. Las medidas para reducir y simplificar, y, en su caso, automatizar Trámites y Servicios, así como su transición a la realización y prestación a través de medios electrónicos;

XV. a XX. ...

Artículo 26, ...

I. a XVII. ...

XVIII. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como promover la transición a la realización y prestación de los trámites y servicios inherente por medios electrónicos;

XIX. a XXVI. ...

XXVII. Conocer de los informes e indicadores de los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados en los términos de esta Ley;

XXVIII. Ser parte, a través de la Comisionada o el Comisionado, del Consejo Estatal de Gobernanza Digital; y

XXIX. ...

Artículo 34. ...

I. ..

II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulación o de reforma específica, así como la migración



paulatina de los trámites del Municipio, para su prestación a través de medios electrónicos;

III. a VIII. ...

Artículo 36. ...

I. a II. ...

III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, así como el de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Comisionado Municipal los cambios que realice, así como la implementación de acciones para la migración paulatina de los trámites y servicios, para su prestación por medios electrónicos;

IV. y V. ...

Artículo 44. ...

I. a XVII. ...

- XVIII. La información que deba conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio;
- XIX. El calendario y la programación para que dicho Trámite o Servicio pueda prestarse por medios electrónicos, con excepción de aquellos que por su naturaleza o mandato expreso en la legislación aplicable deba realizarse de manera presencial o por medios físicos; y

XX. ...



Artículo 46 Bis. No obstante que un trámite o servicio se inicie por medios electrónicos, podrá continuarse o concluirse en su modalidad física o presencial.

Artículo 51. ...

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada, preferentemente, por personal de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital o en su caso, por una persona servidora pública que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. a IV. ...

Artículo 63. ...

I. a IV.

- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros;
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado, y
- VII. Que dicha regulación procure la implementación de esquemas de gobernanza digital y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 74. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios, así como para su migración a esquemas digitales, de conformidad con la política estatal de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

gobernanza digital. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 76. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente o los mismos sean migrados a su modalidad digital.

Artículo 77. ...

I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios a fin de ser incorporados al esquema de gobernanza digital previsto en la legislación correspondiente;

II. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforma el inciso b) del artículo 2; el artículo 10 y el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.-



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- a).- ...
- b).- Título.- El documento, impreso o en versión digital, expedido por una institución educativa en favor de una persona que demuestre tener los conocimientos necesarios para ejercer una profesión;
- c).- y d).- ...

ARTÍCULO 10.- Los títulos profesionales, en su modalidad física o versión digital, que se otorguen, deberán registrarse ante la autoridad educativa del Estado, para ejercer legalmente una profesión, mediante la expedición de una cédula profesional.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

- a).- Instituir un solo servicio para el registro de Títulos Profesionales, **en su modalidad física o versión digital**.
- b).- a e).- ...

II.- y III.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforma el párrafo primero del artículo 18 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 20; ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 18. El interesado deberá presentar por escrito, de manera impresa o por medios digitales, su reclamación ante las unidades de recepción u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Artículo 20. ...

El procedimiento de responsabilidad patrimonial podrá desahogarse en la modalidad electrónica y las actuaciones tendrán la misma validez que el procedimiento seguido por medios convencionales o presenciales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 y la fracción I del artículo 20; todos de la Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. El compromiso adquirido por los convenientes dentro de la Sociedad de Convivencia Solidaria es de carácter obligatorio para ambos en cuanto a proveerse ayuda mutua para la vida y el sostenimiento del hogar común establecido por ambos, el cual para que surta efectos legales ante terceros, deberá inscribirse ante el Oficial del Registro Civil de la localidad donde establezcan su domicilio común o por los medios electrónicos de carácter oficial.

Artículo 6. Para la disolución de la Sociedad de Convivencia Solidaria, bastará la manifestación de voluntad expresada por escrito, de manera impresa o por medios electrónicos de carácter digital, ante el Oficial del Registro Civil de los dos convenientes después de un plazo mínimo de dos años de haber establecido dicha sociedad.

Artículo 7. La formalización de la Sociedad de Convivencia Solidaria se hará por escrito, de manera impresa o por medios electrónicos, ante el Oficial del Registro Civil que corresponda al domicilio establecido por



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

los convenientes, quien actuará como instancia registradora y quien llevará un libro de inscripciones específico para asentar los registros de estas sociedades.

Artículo 8. El formato, tanto en su modalidad física como electrónica, por medio del cual se formalice la Sociedad de Convivencia Solidaria deberá contener los siguientes datos:

I. a VI. ...

Artículo 9. Los convivientes podrán de mutuo acuerdo, modificar en cualquier momento la forma en que patrimonialmente se rija la Sociedad de Convivencia Solidaria, mediante la manifestación por escrito presentada por cuadruplicado ante la autoridad del Registro Civil que hizo el asentamiento de la Sociedad, o por medios electrónicos, quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y anexará una vez sellado y firmado por él, el escrito o formato virtual de modificación, un tanto a la inscripción de los convivientes, entregará o en su caso, remitirá por medios electrónicos otro a cada uno de los convivientes y enviará otro tanto a la Coordinación del Registro Civil del Estado para su anexión en el libro correspondiente.

Artículo 12. La Dirección Coordinadora del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, llevará el control de todos los actos referentes a las Sociedades de Convivencia Solidaria, para las cuales establecerá libros de registro y formatos de inscripción así como la plataforma digital para la realización de dichos actos por medios electrónicos, las cuales, proporcionará a los oficiales del Registro Civil de los municipios del Estado, quienes periódicamente reportarán a la Dirección Coordinadora los actos realizados al respecto, en los términos reglamentarios correspondientes.

Artículo 13. Cualquiera de los convivientes podrá solicitar, previa identificación, presencialmente o por los medios electrónicos institucionales, copia certificada o impresión con sello digital del registro, modificaciones o finiquito de la Sociedad de Convivencia Solidaria al Oficial del Registro Civil correspondiente o a la Dirección Coordinadora del Registro Civil, previo pago de derechos correspondiente. La autoridad no expedirá copias de los actos



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

referentes a las Sociedades de Convivencia Solidaria a personas distintas a los propios convivientes, salvo mandato judicial que lo obligue.

Artículo 20, ...

I. Por la voluntad expresada por escrito, de manera impresa o por medios electrónicos, de ambos convivientes y ratificada ante el Oficial del Registro Civil que hizo la inscripción de la Sociedad, quien deberá asentarla en el libro correspondiente.

II. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman el artículo 9, la fracción I del artículo 13, el párrafo primero del artículo 24, la fracción III del artículo 25, el párrafo primero del artículo 30, los artículos 37 y 41; la fracción I del artículo 53, la fracción II del párrafo primero del artículo 75, la fracción II del artículo 79 y los artículos 111, 124 y 127 y el párrafo primero del artículo 130; todos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 9. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los particulares o gobiernos estatal o municipales.

El acto administrativo que conste por escrito será igualmente válido si se asienta físicamente o por medios electrónicos institucionales, salvo las excepciones que la ley establezca.

Artículo 13. ...



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

 Constar por escrito, de manera física o a través de los medios electrónicos establecidos para tal efecto, conforme a las leyes aplicables;

II. a VIII. ...

Artículo 24. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español, ya sea de manera física o por los medios electrónicos establecidos para tales efectos. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, la autoridad administrativa deberá documentar inmediatamente su desarrollo.

Artículo 25. ...

I. a II. ...

III. El domicilio o el medio electrónico para recibir notificaciones;

IV. a VIII. ...

Artículo 30. Toda promoción debe contener la firma autógrafa, autenticador digital, firma electrónica o equivalente o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

Artículo 37. Las promociones de carácter administrativo que se realicen, deben presentarse ante las unidades administrativas de la autoridad administrativa a que vayan dirigidas o en su caso por cualquier medio previsto por la Ley o Reglamento aplicable, de manera



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

escrita, físicamente o por medio los medios electrónicos establecidos para tales efectos.

Artículo 41. Las autoridades administrativas ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación físico o digital, según sea el caso, de los expedientes que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda; constarán en un registro que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deben guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Artículo 53. ...

 Debe plantearse por escrito, físicamente o por los medios electrónicos establecidos para tal efecto, ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa;

II. a VI. ...

Artículo 75. ...

I. ...

II. Por correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un término perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. a V. ...

Artículo 79. ...

I. ..

II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

siguiente a la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo, y

III. ...

Artículo 111. La renuncia debe ser presentada por escrito, físicamente o por los medios electrónicos establecidos para tal efecto; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser ratificada por comparecencia presencial o virtual ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación debe efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

Artículo 124. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito, físicamente o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 127. El recurso de revisión debe presentarse por escrito, físicamente o por los medios electrónicos establecidos para tales efectos, firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado de manera autógrafa o por medio de los mecanismos autenticadores, firma digital o mecanismo de identificación digital. El escrito debe indicar:

I. a VIII. ...

Artículo 130. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito, físicamente o a través de los medios electrónicos establecidos para ese efecto, la admisión del recurso en un término no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforma la fracción V del párrafo primero del artículo 10, la fracción IV del párrafo primero del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 12, los artículos 23 y 27; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 24 y un párrafo segundo al artículo 25, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a IV. ...

V. Realizar propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES, en complemento a lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala, así como implementar esquemas de tramitología por mecanismos digitales, en coordinación con el Sistema de Gobernanza Digital del Estado;

VI. a IX. ...

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico, así como de vinculación con los esquemas de gobernanza digital establecidos en la legislación correspondiente;

V. a XIII. ...

Artículo 12. ...



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

I. a X. ...

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable y desarrollarán las herramientas tecnológicas correspondientes, a fin de que los trámites y servicios gubernamentales se realicen por medios electrónicos.

Artículo 23. Toda empresa que solicite o reciba algún tipo de apoyo de los establecidos en la presente Ley, o de aquellas que deriven de los programas o acciones de fomento a las MIPYMES en el Estado de Tlaxcala, están obligadas a registrarse ante la Secretaría, por escrito, ya sea físicamente o por los medios electrónicos que al efecto se implementen, y en su caso, en el formato que está provea para tal efecto.

Artículo 24. ...

La Secretaría deberá desarrollar un ecosistema informático para las empresas a fin de que estás puedan registrarse y gestionar sus trámites, servicios, apoyos y programas por medio de estos canales, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el Sistema Estatal de Gobernanza Digital.

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

La Secretaría no podrá solicitar documentos que previamente hubiese requerido a las MIPYMES que ya cuenten con registro, salvo que se trate de información que hubiese sido actualizada.

Artículo 27. Las empresas inscritas en el Registro Estatal de MIPYMES dispondrán de las herramientas tecnológicas establecidas en la leyes, que les permitan consultar a través del portal de internet de la Secretaría, los apoyos y programas que, de acuerdo a su giro y domicilio, les sean aplicables, así como el estado en que se encuentren las peticiones que hayan realizado.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman la fracción I del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 6, el artículo 8, el párrafo segundo del artículo 10, la fracción IV del artículo 11, el artículo 14, las fracciones I y III del artículo 20 de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

 Presentar solicitud por escrito, físicamente o por los medios electrónicos establecidos por ese fin;

II. a IV. ...

El Consejo deberá disponer los medios electrónicos a fin de solicitar el cumplimiento de los requisitos mencionados en las fracciones I a IV y tendrá la facultad de verificar en campo el cumplimiento de estos requisitos y entregar el informe correspondiente.

Artículo 8. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, el Consejo emitirá su recomendación, por los mismos canales por los que fue tramitada.

Artículo 10. ...

I. a VI. ...

Para el mejor ejercicio de los derechos relacionados, el Consejo deberá crear un sitio electrónico, a fin de que las organizaciones puedan plantear y dar seguimiento a sus solicitudes, así como conocer el estado que guarde el trámite respectivo.

Artículo 11. ...

I. a III. ...



IV. Actualizar anualmente su Registro ante el Consejo, por escrito o preferentemente a través de los medios electrónicos correspondientes;

V. a VII. ...

Artículo 14. Previo al otorgamiento de recursos, las organizaciones sociales registradas entregarán al Consejo por escrito, físicamente o por los medios electrónicos previstos para tales efectos, los proyectos o programas de trabajo compatibles con el Plan Estatal de Desarrollo y contendrá n los requisitos mínimos siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 20. ...

 Vigilar la integración del Sistema de Registro e Información de las Organizaciones Sociales en el Estado y de la implementación y desarrollo de los canales digitales para la realización de trámites y acceso a programas;

II. ...

III. Emitir las disposiciones administrativas, informáticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 3, la fracción V del artículo 16, las fracciones XXV y XLVIII del artículo 17, el párrafo tercero y las fracciones XIV, XXII, XXVIII y XXXIV del párrafo quinto del artículo 22, la fracción XIX del artículo 24, la fracción X del artículo 6, el inciso b) y sus fracciones II y VIII del artículo 85, la fracción II del artículo 133 y la fracción V del artículo 237; y se adicionan una fracción IV Bis y una fracción IV Ter al artículo 5, un párrafo segundo al artículo 13, un párrafo tercero al



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

artículo 22, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo tercero al artículo 233; todos de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a VII. ...

- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica, así como de la aplicación de los mismos, para el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Establecer y controlar bases de datos para el intercambio de información y esquemas de colaboración en ciberseguridad;

X. a XVI. ...

Artículo 5.- ...

I. a IV. ...

- IV Bis. Ciberespacio: al conjunto de medios y procedimientos basados en las tecnologías de la información y comunicaciones, configurados para la prestación de servicios digitales;
- IV. Ter. Ciberseguridad: a la aplicación de un proceso de análisis y gestión de riesgos relacionados con el uso, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, así como con los sistemas y procesos usados para ello, que permite llegar a una situación de riesgo conocida y controlada;

V. a XXXVII. ...

Artículo 13.- ...

Para la instrumentación de dichos mecanismos, se deberán desarrollar estrategias para la implementación y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



A	r	t	íc	u	1	0	1	6	100
		•		-		•		•	

I. a IV. ...

V. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación en materia de Seguridad Pública y ciberseguridad con la Federación, Entidades Federativas y municipios; así como con organismos de los sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. a X. ...

Artículo 17.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Instrumentar convenios, políticas, lineamientos generales de coordinación y apoyo interinstitucional, en materia de Seguridad Pública **y ciberseguridad**, con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos públicos, sociales y privados;

XXVI. a XLVII. ...

XLVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, así como del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al servicio de la seguridad pública, y

XLIX. ..

Artículo 22.- ...

A. a C. ...



En el ejercicio de las anteriores funciones, se deberán desarrollar e implementar los correspondientes mecanismos digitales y de aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones, al servicio de la seguridad pública, salvaguardando los derechos humanos de las y los gobernados.

Las unidades de policía encargadas de la investigación científica y tecnológica de los delitos, en general, y de los ciberdelitos, en lo particular, se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, y en las Instituciones Policiales, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y aplicación de la información policial, para conformar bases de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia, así como del uso de la tecnología al servicio de la seguridad pública;

XV. a XXI. ...

XXII. Utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación de los delitos, en lo general, **y de los ciberdelitos**, en lo particular;

XXIII. a XXVII. ...

XXVIII. Implementar los mecanismos que impulsen la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como de su aplicación, en áreas de oportunidad que deriven en metodologías y herramientas para la modernización continua de las diversas áreas de la Institución;

XXIX. a XXXIII. ...



XXXIV. Proponer investigaciones a través de sistemas homologados o certificados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y aplicación de la información a las demás áreas de investigación de las Instituciones policiales correspondientes, así como del uso y aplicación de herramientas tecnológicas;

XXXV. a XL. ...

Artículo 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Diseñar y establecer, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, entre la institución y las agencias policías extranjeras, con base en los instrumentos internacionales cuyos datos sean materia de investigación y persecución de delitos ordenados por las autoridades competentes, ciberdelitos, y

XX. ...

Artículo 65,- ...

I. a IX. ...

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias, así como del uso de la tecnología al servicio de la seguridad pública;

XI. a XXXI. ...

Artículo 85.-

- a) ...
- b) En materia científica:

I. ...



II.	Utilizar los conocimientos y	herramientas científicas y técnicas
	en la investigación de los	delitos, en lo general, y de los
	ciberdelitos, en lo particu	ar:

III. a VII. ...

VIII. Implementar los mecanismos que impulsen la investigación científica y de aplicación en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en áreas de oportunidad que deriven en metodologías y herramientas para la modernización continua de las diversas áreas de la Institución.

c) ...

Artículo 133.- ...

I. ..

 Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos, así como en el uso de la tecnología para la seguridad pública;

III. a XXIII. ...

Artículo 233.- ...

El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá contener perspectiva de derechos humanos y ser tendente al uso de la tecnología para la seguridad pública.

Artículo 237.- ...

I. a IV. ...



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo, así como de la implementación de mecanismos tecnológicos al servicio de la seguridad pública; y

VI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I y 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se EXPIDE la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y observancia obligatoria en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley consiste en establecer las bases, principios, procedimientos, instrumentos rectores y mecanismos de coordinación entre los sectores público, privado y social, relacionados con la gestión y administración de la Gobernanza Digital en sus vertientes de gestión de datos, gobierno digital, gobierno interconectado, tecnológico y de gestión de la infraestructura digital, así como la regulación, vigilancia, control y evaluación en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, respecto de los servicios gubernamentales y mecanismos de vinculación con los habitantes del Estado, garantizando los derechos consagrados en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Artículo 3. Son fines de la presente Ley:

- I. El establecimiento la política estatal de gobernanza digital a través de los distintos mecanismos que faciliten el acceso inmediato, pronto y en tiempo real de las personas, a los servicios gubernamentales;
- II. El uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramienta de vinculación con los servicios que presta el gobierno, en beneficio de las y los gobernados;
- III. Establecer los procedimientos, instancias y mecanismos, en los que se aplicarán las tecnologías de la información y las comunicaciones como mecanismos de vinculación entre el gobierno, sus dependencias y la sociedad;
- IV. Definir y establecer las instancias reguladoras, así como las estrategias para el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y
- V. Fomentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como mecanismo formal de petición ante las autoridades, con excepción de aquellos que la legislación aplicable establezca.

Artículo 4. Las dependencias y entidades, los municipios, los poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos serán sujetos de la presente Ley y deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, los sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con otras dependencias o entidades, de las demás entidades federativas, los municipios, así como con los sectores productivos, social y privado, en materia de uso, aplicación y desarrollo de mecanismos para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera eficiente.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Artículo 6. Es de aplicación supletoria a la presente Ley la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 7. Quedan exceptuados de la presente Ley, los actos de autoridad y los procedimientos jurisdiccionales para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la legislación vigente, requieran de manera expresa de formalidades que no puedan ser cumplimentadas por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 8. La persona usuaria podrá acceder a los servicios de la Plataforma Estatal de Gobernanza Digital por medio de los instrumentos de identificación digital que disponga el Estado, los cuales tendrán la misma validez de la firma autógrafa, con excepción de aquellos actos que de manera expresa requieran de la misma.

Artículo 9. En todo aquello no previsto por la presente Ley, se aplicará la normatividad relativa al trámite, servicio o acto administrativo de que se trate.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- Autenticación. Procedimiento por medio del que deberá demostrarse la identidad del titular del mecanismo de identificación e identidad digital objeto de su Ley;
- Autenticidad. Es el procedimiento por el que la autoridad verifica que un documento digital electrónico determinado ha sido emitido por su titular;
- III. Administración Pública. La Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal;
- Agencia. La Agencia Estatal de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala;